

Resolución No. 01799

“POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 00219 DEL 18 DE FEBRERO DE 2022”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 03342 del 24 de noviembre de 2017 (2017EE237744)**, otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL ATLAS UNIVERSAL S.A.S.**, identificada con el NIT. 830.142.000-0, para verter al suelo con coordenadas X (Norte) 101782.76, 101754.25, 101729.43, 101758.28, 101769.65 y Coordenadas Y (Este) 119315.51, 119270.04, 119290.16, 119335.00, 119342.48, predio ubicado en la **CALLE 183 No. 76 - 45**, (CHIPS CATASTRALES AAA0237TJZM, AAA0237TKCN, AAA0237TKAW y AAA0237TKBS), de esta ciudad, por el término de **CINCO (05)** años contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 18 de abril de 2018, **EDUARDO JOSE LIZARAZO LANCHEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.658.311, en calidad de representante legal suplente, quedó ejecutoriado el día 04 de mayo de 2018, y fue publicada en el Boletín Legal de la Secretaría el 17 de octubre de 2018.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 00219 del 18 de febrero de 2022 (2022EE30785)**, autorizó la cesión del Permiso de Vertimientos otorgado mediante **Resolución No. 03342 del 24 de noviembre de 2017 (2017EE237744)**, estableciendo como nuevo titular al **CONJUNTO PORTAL DE CALATRAVA (SIN PERSONERÍA JURÍDICA)**, representado por la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.108.616, quien asumió como cesionaria todos los derechos y obligaciones derivadas de los mismos y de

Resolución No. 01799

sus prorrogas, ubicado en la **CALLE 183 No. 76 - 45**, (CHIPS CATASTRALES AAA0237TJZM, AAA0237TKCN, AAA0237TKAW y AAA0237TKBS), de esta ciudad.

Que, el precitado acto administrativo fue notificado por aviso el día 28 de junio de 2022, quedó ejecutoriado el día 14 de julio de 2022, y fue publicada en el Boletín Legal de la Secretaría el 31 de mayo de 2022.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS.

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, por otra parte, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Resolución No. 01799

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”

Que, en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

*“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
(...)”*

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que, en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se estableció el régimen de transición de la normatividad citada.

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Resolución No. 01799

Que se indica entonces, que el presente trámite se rige por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto las actuaciones relativas al control y vigilancia del pozo ya señalado fueron surtidas en vigencia de la mencionada normativa administrativa.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los decretos compilados así:

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*

2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*

3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. *(Negrillas fuera del texto original).*

Que tomando en cuenta las consideraciones jurídicas, se puede determinar que la norma vigente y aplicable en materia ambiental es el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, respecto a los temas que se encuentran compiladas dentro del mismo.

- **Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015**

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

Resolución No. 01799

*“... **Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.

2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.

3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio...”

(Negrita y subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que por otra parte, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuyo contenido exceptuaba de la solicitud *“...del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público...”*

Que en las disposiciones finales de derogatoria y vigencia prevista en el numeral 3° del artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció que quedan excluidas de la derogatoria, las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que a la fecha de expedición del Decreto se encuentren suspendidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, las cuales serán compiladas en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Que luego de haber realizado las anteriores aclaraciones, resulta pertinente resaltar que el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (antes, artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), establece los requisitos e información que se debe presentar con la solicitud del permiso de vertimientos.

Resolución No. 01799

Que el numeral 2 del artículo 2.2.3.3.5.5, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (antes, artículo 45 del Decreto 3930 de 2010) indica que cuando la información se encuentre completa, la autoridad ambiental expedirá el Auto de Inicio de trámite.

Que los numerales 3 y 4 del artículo 2.2.3.3.5.5, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (anterior artículo 45 del Decreto 3930 de 2010) señalan que la autoridad ambiental practicará las visitas que considere necesarias y emitirá el concepto técnico.

- **Entrada en vigencia de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015 modificada parcialmente por la Resolución 2659 del 29 de diciembre de 2015.**

Que la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y dicta otras disposiciones.

Que el artículo 21 de la norma precitada, estableció que la entrada en vigencia de la misma sería a partir del 01 de enero de 2016.

Que posteriormente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 2659 del 29 de diciembre de 2015, que modificó el artículo 21 de la Resolución 0631 de 2015, el cual establece lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 1.** Modificar el artículo 21 de la Resolución número 0631 de 2015, el cual quedará así:*

*“**Artículo 21.** Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir del 1° de enero de 2016. Para aquellos usuarios del recurso hídrico que presentaron solicitud de permiso de vertimiento no doméstico al alcantarillado público con el lleno de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico al momento de su radicación y que al 1° de enero de 2016 el trámite del mismo no ha sido resuelto de fondo por la Autoridad Ambiental, la presente resolución entrará en vigencia el 1° de mayo de 2016. A efectos de lo anterior, la Autoridad Ambiental Competente deberá resolver de fondo el trámite en curso, a más tardar el 30 de abril de 2016 (...)”*

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante radicado No. 8140-E2-11164 del 26 de junio de 2015, se pronunció frente a la entrada en vigencia y aplicación de la resolución 631 de 2015, resaltando entre otros aspectos los siguientes:

Que dentro del concepto emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se cita el siguiente aparte de la sentencia del Consejo de estado con Radicación No. 2.064 11001-03-06-000-2011-0040-00. Consejero ponente: Enrique José Arboleda Perdomo. Bogotá D.C.:

Resolución No. 01799

“(…) Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua sean respetados y queden en firme. En este sentido a manera de norma general aplicable al tránsito de las leyes rituales, el artículo 40 de la ley 153 de 1887, antes mencionado prescribe lo siguiente:

Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación. (…)”

Que, de otro lado, el artículo 3° del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

*“**PRINCIPIOS.** Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (…)*”

Que, en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: **“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.** (negritas fuera del texto)

Que adicionalmente, artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece

*“**Artículo 45.** Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Que consecuente con lo anterior, se dará aplicación a la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso que deroga el Código de Procedimiento Civil y que en su artículo 286 establece que:

Resolución No. 01799

“Corrección de errores aritméticos y otros: “toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. ... “Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Que a la luz de la Doctrina y la Jurisprudencia cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o corrección material, sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo, en razón a que el acto aclarado o corregido no incide ni modifica la situación jurídica creada y, por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

Que, considerando la anterior situación, y en atención al principio de legalidad, la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste como el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia.

Que así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-1436 de 2000 Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

“Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”.

Que, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 12 de noviembre de 1991 con Radicación No. 3906

“Si bien el cumplimiento de las formalidades del acto es imperativo, y la forma es una de ellas, no todas las informalidades implican la nulidad absoluta del acto. Algunas pueden ser subsanadas cumpliendo la formalidad omitida y con ello queda saneado el acto”, es posible subsanar el error acaecido en el Auto No. 02919 de fecha 18 de septiembre de 2018.

Que, en ese sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro *“Manual del Acto Administrativo”*, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, séptima edición 2015, reimpresión 2019, Pág. 491 y ss.), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:

“CORRECCIÓN MATERIAL DEL ACTO

Resolución No. 01799

se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.

Es precisamente la situación prevista en el precitado artículo 45 del ahora CPACA, por lo tanto, procede hacerse sin limitación temporal, pues esa norma autoriza que la corrección se pueda hacer en cualquier tiempo.

Esta forma de modificación le corresponde hacerla a la autoridad que lo profirió, y se hará mediante acto que se integra al que es objeto de la corrección, sin que reviva los términos para demandar este, ni sea necesario el consentimiento del o los interesados, pero sí la notificación personal o la comunicación a los mismo del acto contentivo de la corrección.” (negrillas fuera de texto)

Que teniendo en cuenta lo anteriormente, la fecha del acto administrativo no varía con la expedición del acto por medio del cual aclara o corrige, en razón a que éste último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido, y, por lo tanto, se entiende que la voluntad de la Administración permanece indemne.

III. CASO EN CONCRETO

Que, mediante la **Resolución No. 00219 del 18 de febrero de 2022 (2022EE30785)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo autorizó la cesión del Permiso de Vertimientos otorgado mediante **Resolución No. 03342 del 24 de noviembre de 2017 (2017EE237744)** a favor del **CONJUNTO PORTAL DE CALATRAVA (SIN PERSONERÍA JURÍDICA)**, ubicado en la Calle 183 No. 76 - 45, de esta ciudad, representado legalmente por la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**. No obstante, es importante destacar que este permiso, inicialmente otorgado a **GRUPO EMPRESARIAL ATLAS UNIVERSAL S.A.S.**, fue cedido al **CONJUNTO PORTAL DE CALATRAVA**, el cual no posee personería jurídica y NO a cada uno de los propietarios de las casas que conforman dicho conjunto, que son sobre quienes recaen las obligaciones derivadas del permiso de vertimientos cedido a través de la **Resolución No. 00219 del 18 de febrero de 2022 (2022EE30785)**.

En conclusión, esta Secretaría en función del principio de eficacia de la administración pública, se permite aclarar el artículo 2° de la **Resolución No. 00219 del 18 de febrero de 2022 (2022EE30785)**, en el sentido de indicar que el permiso de vertimientos se cede a los señores **FRANCISCO ACOSTA MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.278.764, **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.108.616, **CLAUDIA ESPERANZA MOSQUERA PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.106.688, **LUIS AUGUSTO DE JESÚS CADENA FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.445.006, **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ ARAGÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.866.914 y **JAIRO HERNÁN ZAMBRANO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.101.232; propietarios de las casas del

Resolución No. 01799

CONJUNTO PORTAL DE CALATRAVA (SIN PERSONERÍA JURÍDICA), ubicado en la **CALLE 183 No. 76 - 45**, (CHIPS CATASTRALES AAA0237TJZM, AAA0237TKCN, AAA0237TKAW y AAA0237TKBS), de esta ciudad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo cuarto, que reza: *“(…) 1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo (…)”*

Que en merito a lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – ACLARAR EL ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. 00219 del 18 de febrero de 2022 (2022EE30785), por la cual se autorizó la cesión del permiso de vertimiento otorgado mediante **Resolución No. 03342 del 24 de noviembre de 2017**

Resolución No. 01799

(2017EE237744), en el sentido de establecer la titularidad del permiso de vertimientos otorgado, disposición que quedará así:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.** - A partir de la ejecutoria de la presente resolución tener como titular del Permiso de Vertimientos otorgado mediante **Resolución No. 03342 del 24 de noviembre de 2017 (2017EE237744)**, a los señores **FRANCISCO ACOSTA MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.278.764, **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.108.616, **CLAUDIA ESPERANZA MOSQUERA PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.106.688, **LUIS AUGUSTO DE JESÚS CADENA FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.445.006, **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ ARAGÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.866.914 y **JAIRO HERNÁN ZAMBRANO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.101.232; propietarios de las casas del **CONJUNTO PORTAL DE CALATRAVA (SIN PERSONERÍA JURÍDICA)**, ubicado en la **CALLE 183 No. 76 - 45**, (CHIPS CATASTRALES AAA0237TJZM, AAA0237TKCN, AAA0237TKAW y AAA0237TKBS), de esta ciudad, quienes asumen como cesionarios todos los derechos y obligaciones derivadas del mismo y de sus prórrogas. (...)”*

ARTÍCULO SEGUNDO. – ACLARAR EL ARTÍCULO TERCERO de la **Resolución No. 00219 del 18 de febrero de 2022 (2022EE30785)**, por la cual se autorizó la cesión del permiso de vertimiento otorgado mediante **Resolución No. 03342 del 24 de noviembre de 2017 (2017EE237744)**, en el sentido de establecer la responsabilidad de las obligaciones contenidas en el acto administrativo de la cesión, disposición el cual quedará así:

*“(…) **ARTÍCULO TERCERO.** - En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior los señores **FRANCISCO ACOSTA MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.278.764, **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.108.616, **CLAUDIA ESPERANZA MOSQUERA PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.106.688, **LUIS AUGUSTO DE JESÚS CADENA FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.445.006, **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ ARAGÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.866.914 y **JAIRO HERNÁN ZAMBRANO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.101.232; propietarios de las casas del **CONJUNTO PORTAL DE CALATRAVA (SIN PERSONERÍA JURÍDICA)**, ubicado en la **CALLE 183 No. 76 - 45**, (CHIPS CATASTRALES AAA0237TJZM, AAA0237TKCN, AAA0237TKAW y AAA0237TKBS), de esta ciudad, serán responsables ante la Secretaría Distrital de Ambiente, de las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de Cesión, a partir de la firmeza de la presente resolución. (...)”*

ARTICULO TERCERO. – Los demás artículos de la **Resolución No. 00219 del 18 de febrero de 2022 (2022EE30785)**, por la cual se autorizó la cesión del permiso de vertimiento otorgado mediante **Resolución No. 03342 del 24 de noviembre de 2017 (2017EE237744)**, continúan vigentes y sin modificación alguna.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores **FRANCISCO ACOSTA MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.278.764,

Resolución No. 01799

ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.108.616, **CLAUDIA ESPERANZA MOSQUERA PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.106.688, **LUIS AUGUSTO DE JESÚS CADENA FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.445.006, **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ ARAGÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.866.914 y **JAIRO HERNÁN ZAMBRANO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.101.232; propietarios de las casas del **CONJUNTO PORTAL DE CALATRAVA (SIN PERSONERÍA JURÍDICA)**, en la **CALLE 183 No. 76 – 45 de la ciudad de Bogotá D.C.**, y a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL ATLAS UNIVERSAL S.A.S.**, identificada con el NIT. 830.142.000-0, representada legalmente por el señor **JHON LIZARAZO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.464.256, o quien haga sus veces, en la **CALLE 109 No. 19 - 48 Of 602 de la ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTICULO QUINTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede recurso de Reposición, el cual deberá presentarse ante la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, personalmente y por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de noviembre del 2024



JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Resolución No. 01799

Elaboró:

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ

CPS: SDA-CPS-20241972 FECHA EJECUCIÓN: 25/10/2024

Revisó:

LAURA FERNANDA SIERRA PEÑARANDA

CPS: SDA-CPS-20242086 FECHA EJECUCIÓN: 01/11/2024

Aprobó:

Firmó:

JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 25/11/2024